

Lima 09 de Marzo del 2017

Oficio N° 733 - 01/2016-2017/DP-VZS-CR

Señor:

**Miguel Ángel Torres Morales**

**Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento**

**Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Pasaje Simón Rodríguez s/n**

**Lima – Perú**

Presente.-

De mi especial consideración:

Me es grato dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos, asimismo entregarle los siguientes documentos de interés.

- 1.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1267
- 2.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1325
- 3.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1299
- 4.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1334
- 5.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1348
- 6.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1323
- 7.- Informe en Mayoría de los Decretos Legislativos N° 1344 y 1345

Sin otro en particular

Atentamente.



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Congresista de la República

Decreto Legislativo N° 1299, que transfiere el sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

## **GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

### **SEÑOR PRESIDENTE:**

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

**Decreto Legislativo N° 1299, que transfiere el sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 07 de marzo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Vicente Zeballos Salinas (Miembro) y Javier Velásquez Quesquén (Miembro).

### **1. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

### **2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone en su artículo 2, numeral 2, literal b, la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reestructuración de la política penitenciaria, modificando las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1299 que transfiere el sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### 4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo establece principalmente lo siguiente:

- **Transferencia de los centros juveniles (artículos 1° y 2°):** se establece que la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial y sus Órganos desconcentrados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Poder Judicial transfiere el acervo documentario, el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos presupuestarios y el personal, conservando su régimen laboral, que corresponda a la Gerencia General de Centros Juveniles, así como los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación a nivel nacional y los Servicios de Orientación al Adolescente. La transferencia comprende, asimismo, el presupuesto de la Gerencia General de Centros Juveniles asignado a través de la Ley Anual de Presupuesto; así como otros recursos adquiridos por Cooperación Internacional, por donaciones y otras fuentes, de ser el caso. La transferencia de recursos a que se refiere el presente artículo se aprueba mediante

---

<sup>1</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos a propuesta de este último.

- **Comisión Técnica del proceso de transferencia (artículo 3°):** se constituye dicha comisión en el plazo de 30 días hábiles para la conducción del proceso de transferencia, el cual deberá culminar en un plazo máximo de 365 días hábiles desde la instalación de la misma.
- **Mandatos y atribuciones del Consejo Nacional de Política Criminal (Segunda Disposición Complementaria Modificatoria):** se modifica el inciso 4 del artículo 4° de la Ley N° 29807, a efectos de establecer que el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria tiene como atribución realizar evaluaciones periódicas al Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1299, que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 2, inciso b); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

No obstante, la Secretaría Técnica sostiene que el artículo 2 no cumple con lo dispuesto en el artículo 80° de la Constitución Política, debido a que establece que la transferencia de la Gerencia de Centros Juveniles y sus Órganos desconcentrados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incluye los “recursos presupuestarios” lo cual incluye “transferencias presupuestales”, las cuales según el citado artículo constitucional deben ser tramitadas como la Ley de Presupuesto y no por decreto supremo.

No obstante, la opinión en mayoría disiente de lo sostenido por la Secretaría Técnica por las siguientes razones:

- **Las modificaciones presupuestarias a nivel institucional pueden ser reguladas en Decretos Legislativos:** El inciso 4 del artículo 101 de la Constitución enumera una serie de materias que no pueden ser delegadas a la Comisión Permanente y por ello mismo tampoco pueden ser objeto de delegación al Poder Ejecutivo, señalando que “No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, **Ley de Presupuesto** y Ley de la Cuenta General de la República”. Esto es, la aprobación de la Ley de Presupuesto individualmente considerada, no es una prohibición a regular materia presupuestal general. Esto debe ser interpretado en concordancia con el inciso 3 del mismo artículo 101, el cual habilita, de forma clara y específica, a la Comisión Permanente para: “Aprobar los créditos suplementarios y **las transferencias y habilitaciones del Presupuesto**, durante el receso parlamentario”. Por lo tanto, es una materia que puede ser regulada también por Decreto Legislativo.
- **Las facultades otorgadas por el Congreso en la Ley 30506 lleva implícita la necesidad de realizar los ajustes presupuestales respectivos para que estos puedan funcionar.** En ese sentido, asumir que se puede cumplir con la delegación de facultades, específicamente, reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración o reestructurar la política penitenciaria, modificando las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general, sin que existan trasferencia de partidas, no guarda sentido con la finalidad de la misma

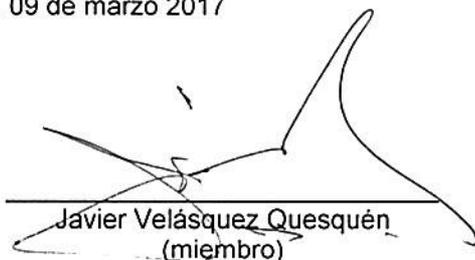
delegación. De acuerdo al Tribunal Constitucional, cuando se otorga una competencia al Poder Ejecutivo para que apruebe una disposición éste puede desarrollar aquellas competencias reglamentarias o formales no previstas legal ni constitucionalmente, pero que sin embargo **son consustanciales** al ejercicio de las previstas expresamente<sup>2</sup>

En consecuencia, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1299 es constitucional por la forma y por el fondo, debido a que las transferencias no se regulan exclusivamente en la Ley de Presupuesto.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Informe en Mayoría, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1299, que transfiere el sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; concluye que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 09 de marzo 2017



Javier Velásquez Quesquén  
(miembro)



Vicente Antonio Zeballos Salinas  
(miembro)

---

<sup>2</sup> Sobre poderes implícitos ver STC 00031-2005-AI, fundamento jurídico 13.